|  |
| --- |
| [Poder Legislativo / República Oriental del Uruguay](https://legislativo.parlamento.gub.uy/PL/primera.asp) |
|  |

***Publicada D.O. 6 nov/991 - Nº 23549***

**Ley Nº 16.226**

**RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL**

**Apruébase la correspondiente al Ejercicio 1990**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,**

**DECRETAN:**

Artículo 482.- Sustitúyense los [artículos 337 y 339 de la ley 13.318](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/aresuelveref.aspx?LEY,13318/Art337/HTM), de 28 de diciembre de 1964, por los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
|  | "ARTICULO 337.- Créase con carácter permanente el "Fondo de Seguro de Salud" para los funcionarios y ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, (OSE), con el cual se financiará el costo de la asistencia médica integral de los mismos.Declárase que el seguro de salud que se constituye por la presente ley es una personal pública no estatal"."ARTICULO 339.- El Patrimonio que administra la Comisión Honoraria constituye el "Fondo de Seguro de Salud" creado por el artículo 337 de la presente ley y se integra con los siguientes recursos: |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | A) | Con un aporte del 1,5% (uno y medio por ciento), de los haberes que, con carácter retributivo, perciben los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, (OSE), y de CHASSFOSE, que se descontará en la oportunidad de hacerlos efectivos, vertiéndolo en el Fondo; |
|  | B) | Con un aporte, de cargo de OSE, del 6% (seis por ciento), de lo que pague a sus funcionarios por los conceptos indicados en el literal precedente, que verterá al Fondo en las mismas oportunidades allí señaladas; |
|  | C) | Con un aporte del 1,5 (uno y medio por ciento), de las pasividades que perciban los ex funcionarios jubilados de OSE y de CHASSFOSE, que el Banco de Previsión Social descontará en la oportunidad de hacerlas efectivas y verterá en el Fondo, el que no podrá ser menor a la resultante del 1,5% (uno y medio por ciento), del salario mínimo nacional; |
|  | D) | Los demás aportes que se reciban por concepto de herencias, legados, donaciones o contribuciones especiales; |
|  | E) | Los frutos civiles de sus bienes". |

Artículo 483.- Los titulares del beneficio creado por el [artículo 337 de la ley 13.318](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/aresuelveref.aspx?LEY,13318/Art337/HTM), de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 482 de la presente ley, son:

|  |  |
| --- | --- |
| A) | Los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado desde su ingreso al organismo hasta el cese de su relación funcional, cualquiera sea la causa de extinción del vínculo, sin perjuicio de los casos en que, conforme a Derecho, se registre suspensión o pérdida de la condición de beneficiario; |
| B) | Los ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado; |
| C) | Los funcionarios de CHASSFOSE y ex funcionarios jubilados de CHASSFOSE. |

Artículo 484.- Facúltase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a verter al seguro de salud de sus funcionarios una partida equivalente al déficit mensual que se ocasionare en los meses en que se produjera una diferencia negativa entre los ingresos y los egresos, a cuyo efecto se establecerá la respectiva previsión presupuestal. En caso de que el déficit sea permanente y los recursos de CHASSFOSE insuficientes, se podrán incrementar los aportes de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de los beneficiarios, en similar proporción y hasta no más del doble de lo previsto en el [artículo 339 de la ley 13.318](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/aresuelveref.aspx?LEY,13318/Art339/HTM), de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 482 de la presente ley, con el acuerdo de la unanimidad del Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de la Comisión Administradora creada por el [artículo 338 de la ley 13.318](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/aresuelveref.aspx?LEY,13318/Art338/HTM), de 28 diciembre de 1964.